

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual condena a Jorge Eduardo Romero Campos y a Alfonso Faúndez Norambuena, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores de los delitos de secuestro simple de Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, a contar del día 1 de octubre de 1973 y, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos de homicidio calificado de las misma víctimas. En ambos casos, más las penas accesorias legales y costas.

En el mismo laudo, se rechazaron las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile, procediendo a acoger la demanda civil presentada por los abogados, Nelson Guillermo Cauco Pereira y Francisco Bustos Bustos, quienes actuaron en representación de doña María Luisa Villarroel Ogaz, Hugo Alberto Arias Villarroel y Luis Abelardo Arias Villarroel, conviviente e hijos de Hugolino Humberto Arias, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en la suma de cien millones de pesos para la primera de las mencionadas y, en el monto de ochenta millones de pesos para cada uno de los restantes.

Del mismo modo, acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Selma, Jaime, Leticia, Luis y Marta, todos Gálvez Norambuena, hermanos de Víctor Omar Gálvez Norambuena, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios por



concepto de daño moral, en la suma de cincuenta millones de pesos para cada una de las víctimas.

Finalmente, condenó al Fisco de Chile a pagar a Yolanda Letelier Espinoza, Carlos Jorge Medina Letelier, Julio Ignacio Medina Letelier, Natalia Susana Medina Letelier y Nancy Pamela Medina Letelier, madre y hermanos de Nelson Joaquín Medina Letelier, la suma de cien millones de pesos para la primera y cincuenta millones de pesos para los restantes, por concepto de daño moral.

En todos los casos más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

Previa solicitud de la defensa de Faúndez Norambuena y antes de pronunciarse sobre las impugnaciones deducidas en contra de la sentencia definitiva, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, procedió a decretar el sobreseimiento definitivo parcial a su respecto y, acto seguido pero en pronunciamiento separado, confirmó el fallo en el ámbito penal, en cuanto condenó a Jorge Eduardo Romero Campos como autor de los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, mientras que, en el aspecto civil, confirmó el fallo en alzada, con declaración que se reducen los montos de las indemnizaciones concedidas a cincuenta millones de pesos para María Luisa Villarroel Ogaz, conviviente de Arias Navarrete, Yolanda Letelier Espinoza, madre de Medina Letelier y para los hijos de Hugolino Arias Navarrete y, a veinte millones de pesos para los hermanos de Medina Letelier y Gálvez Norambuena.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, así como de la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de Faúndez Norambuena,



se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y DEFINITIVO DE ALFONSO FAÚNDEZ VALENZUELA.

A) EN CUANTO LA CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que, previo a entrar al análisis de los recursos interpuestos en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento parcial y definitivo de la presente causa respecto de Faúndez Norambuena, cabe señalar que, en septiembre de dos mil veintitrés, su defensa, solicitó se decretara el sobreseimiento definitivo parcial a su respecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 684 y 686, ambos del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 408 N°6 del mismo cuerpo legal, argumentando que éste actualmente presenta demencia degenerativa, progresiva e irreversible, de manera que se encuadra dentro de la figura legal de enajenado mental.

Dicha petición fue reiterada y discutida el mismo día de la vista de la causa, solicitándose por parte de todos los intervinientes que el sobreseimiento fuera resuelto por la Corte de Apelaciones, atendido el tiempo de tramitación de la causa y el hecho de considerar que, por haberse realizado la petición en esa instancia, es a dicha Corte a la que le corresponde resolver, decretándose, luego de la vista de la causa, como medida para mejor resolver, que se adjuntara el informe de facultades mentales de dicho sentenciado, que obra en la causa Rol 3- 2002, tramitada ante la Ministra en Visita Sra. Marianela Cifuentes Alarcón.

Una vez cumplida dicha medida, la misma Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, decretó el sobreseimiento parcial y definitivo de la



causa, conforme al artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, respecto de Alfonso Faúndez Norambuena, teniendo para ello en consideración el mérito del informe emitido por Varinia A. Frau Alveal, médico-siquiatra forense de la Unidad de Salud Mental Adultos, Departamento Salud Mental del Servicio Médico Legal de Santiago, en el que se señala que dicho sentenciado presenta Trastorno Cognitivo Mayor (demencia), multidominio amnésico, patología degenerativa, progresiva e irreversible, cuyo cuadro clínico encuadra dentro de la figura legal de enajenado mental, indicando que el referido sentenciado, actualmente no se encuentra en condiciones de ser responsable de sus acciones y, que su situación no presenta peligrosidad para sí ni para terceros.

SEGUNDO: Que, respecto de dicha decisión, el recurso formalizado por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se sustenta en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que la sentencia que dictó el sobreseimiento parcial y definitivo del acusado y condenado en primera instancia Alfonso Faúndez Norambuena, no se valió de un trámite esencial exigido por ley, como es el informe del Fiscal Judicial, quien no tuvo oportunidad para pronunciarse sobre esta solicitud. Finaliza solicitando que se declare la nulidad de la sentencia atacada y que se dicta una de reemplazo que revoque el sobreseimiento definitivo parcial y se condene a Faúndez Norambuena.

Por su parte, los arbitrios entablados por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y la de los querellantes, si bien denuncian la misma causal de casación formal, la relacionan con artículo 500 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el fallo de segundo grado no pudo



ponderar las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados los hechos que configurarían las eximentes de responsabilidad de Faúndez Norambuena, puesto que, en cumplimiento de la medida para mejor resolver decretada, la Ministra en Visita de la causa en la que consta el informe de facultades mentales, solicitó dos ampliaciones del mismo, una de las cuales se encontraba pendiente al momento de decretarse el sobreseimiento definitivo parcial, por parte de la Corte de Apelaciones.

Como segunda causal invocan la del numeral 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 68, 69, 513 y 514 del mismo código, al haberse omitido el informe del Fiscal.

Respecto de ambas causales, finalizan solicitando que se anule la sentencia y que en su reemplazo se dicte una nueva sentencia que resuelva la decisión de sobreseimiento de Faúndez Norambuena con los antecedentes que no fueron considerados oportunamente o bien que la causa sea puesta en conocimiento de tribunal no inhabilitado a efectos de ordenar la internación del acusado en un centro de salud mental idóneo para la realización de un nuevo informe de facultades mentales, por un equipo médico distinto, con el propósito de se le realice un examen que cumpla con los requerimientos dispuestos en el artículo 689 del Código de Procedimiento Penal, que permita decidir si el procesado en cuestión es o no un enajenado mental.

TERCERO: Que, en cuanto a los cuestionamientos planteados por la vía formal, lo cierto es que tal resolución fue adoptada por los sentenciadores de segunda instancia luego de haberse tenido por cumplida la medida para mejor resolver decretada y de haber reanudado el estado de acuerdo, sin que los impugnantes reclamaran oportunamente y en todos sus grados de las supuestas faltas que ahora reprochan, por medio de los recursos establecidos



en la ley, de tal suerte, que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es decir, los recursos en estudio no fueron procesalmente preparados en ese aspecto, motivo bastante para proceder a su rechazo en todos sus extremos.

A mayor abundamiento, el recurso entablado por el Programa, basado en la causal N° 9 del artículo 546 del código de enjuiciamiento penal, no fue relacionada con ninguno de los numerales del artículo 500, a lo que se suma el hecho que, el vicio que por ella de denuncia, esto es, la falta de realización de un trámite o diligencia esencial, es objeto de la causal del número 12 del citado artículo, la que no fue invocada, lo que reafirma su rechazo, por no corresponder los hechos a la causal invocada.

B) EN CUANTO A LA CASACIÓN EN EL FONDO.

CUARTO: Que, en segundo término, los antedichos recurrentes, dedujeron recurso de casación en el fondo, fundados en el artículo 546 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, invocando, además, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, así como los querellantes, la causal del numeral 7 del citado artículo.

Argumentan, en síntesis, que la salud mental del imputado Alfonso Faúndez Norambuena no ha sido determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, puesto que, la decisión se basó en un antecedente médico que no reúne las exigencias impuestas por el artículo 689 del Código de Procedimiento Penal, pues arribó a un sobreseimiento en hechos que no fueron acreditados en la causa.

Finalizan solicitando que se anule la sentencia y que en su reemplazo se deje sin efecto el sobreseimiento definitivo parcial y, se ordene al tribunal



instructor la realización del examen legista correspondiente que permita decidir si el acusado Faúndez Norambuena, es o no un enajenado mental, conforme a las prescripciones de los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Que el motivo de invalidación propuesto consiste, como lo señala el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal “*En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 408;*”, norma esta última que, en lo pertinente al recurso, se refiere a la declaración de que el procesado se encuentra exento de responsabilidad penal en conformidad al artículo 10 del Código Penal, esto es, por enajenación mental.

Tal causal precisa, entonces, que el recurso se haga cargo de los elementos conforme a los cuales la resolución ha determinado que el acusado se encuentra exento de responsabilidad penal, lo que en la especie se plantea sobre la base de postular la inconcurrencia de los presupuestos de hecho necesarios para una declaración en tal sentido.

SEXTO: Que, resulta pertinente recordar que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que



efectivamente se resolvió en la resolución impugnada, de manera tal que la declaración en sede de casación de una nulidad que en definitiva no ha de repercutir sobre la sentencia atacada carece de todo interés jurídico, atenta contra la economía procesal y como pronunciamiento abstracto es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal.

SÉPTIMO: Que el estatuto invocado por el recurso como pertinente al caso en análisis, es el contenido en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que contempla normas destinadas a asegurar que los inculpados tengan incólume su derecho a ser juzgados sin desmedro de las garantías del debido proceso. Este sistema legal ha sido previsto en virtud de la preocupación de los legisladores de velar por la igualdad que significa que todos los ciudadanos puedan defenderse con la misma efectividad de los cargos que se les hacen.

Así, en las normas citadas se prescribe que aun, cuando el procesado cayere en enajenación mental, si no procede el sobreseimiento, al juez le corresponde decidir si continuará o no el procedimiento, debiendo tener en consideración la naturaleza del delito y la de la enfermedad, para lo cual recabará un informe médico legal. Para decidir si no se continúa el procedimiento contra el encausado, como lo indica el artículo 686 del Código de Procedimiento del ramo, deberá tratarse de una enfermedad mental incurable, en cuyo caso dictará en su favor sobreseimiento definitivo. Por el contrario, si la enfermedad mental es curable, dictará sobreseimiento temporal para continuar el proceso una vez que el procesado recupere la razón.

OCTAVO: Que de lo expresado queda de manifiesto que los recursos deducidos por los motivos que se revisa no podrán prosperar, toda vez que ha quedado asentado que el acusado padece una enfermedad mental de carácter



severa e irreversible, consistente en un trastorno cognitivo mayor (demencia), multidominio amnésico, patología degenerativa, progresiva e irreversible, determinando que se encuentra en situación de enajenación mental, no siendo obstáculo para ello, que el informe en el que se sustentó dicha decisión haya sido evacuado en otra causa, puesto que independiente del proceso de que se trate, el estado mental del acusado no variará por ello, tampoco altera aquello lo alegado por los recurrentes en orden a que se encontraría pendiente una ampliación de dicho informe, puesto que además de no haberse alegado ello oportunamente, no se hizo referencia a que aquella complementación del informe, hubiese alterado el diagnóstico.

De lo expuesto, se advierte que la solución legal prevista para este caso es la dispuesta por los referidos jueces, esto es, el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, a su respecto.

NOVENO: Que, en todo caso, de la lectura del recurso queda en evidencia que la efectiva pretensión de la recurrente es el cuestionamiento de la conclusión a la que arribaron los sentenciadores, esto es, la existencia del cuadro clínico que permitió afirmar la enajenación mental del acusado, la que no puede ser admitida sin haber impugnado el referido marco fáctico, toda vez que las normas penales conforme a los cuales se declara al acusado exento de responsabilidad penal descansan sobre una base de hecho que ha de ser analizada y desentrañada para permitir su invocación, de manera que si los hechos tenidos en cuenta por el recurso no se corresponden con los asentados en la causa, estos últimos han de ser modificados para admitir el éxito de la impugnación que se propone.

Tal labor, sin embargo, demanda, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la denuncia de la causal prevista para tales fines, mediante la cual se



sostenga la efectiva infracción de las leyes reguladoras de la prueba en el establecimiento de los hechos de la causa, ya que la demostración del quebrantamiento de dichas disposiciones es condición sin la cual no pueden modificarse los sustratos fácticos de la decisión que se ataca, la que no ha sido satisfecha por los recurrentes, puesto que el arbitrio deducido por el Programa de Derechos Humanos se basa únicamente en la causal del artículo 546 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, la que no permite modificar los hechos asentados y que, si bien en las impugnaciones de los querellantes y de la Agrupación se hace referencia al numeral séptimo del mismo artículo, lo cierto es que no se hace un desarrollo de la misma ni se denuncia como vulnerada norma reguladora alguna, lo que impide la configuración de la causal propuesta.

Por lo mismo, no resulta efectiva la infracción que se denuncia al artículo 408 del Código de Procedimiento Penal y a los artículos 684 y siguientes del mismo cuerpo legal, toda vez que determinada y no impugnada correctamente la real naturaleza y carácter irreversible de las patologías psiquiátricas que afectan al acusado, resultaba imperativo el cierre del proceso a su respecto al encontrarse exento de responsabilidad penal por enajenación mental, por lo que los recursos serán rechazados en sus dos causales.

II.- RESPECTO DE LA SENTENCIA

A) EN EL ASPECTO PENAL.

DÉCIMO: Que, para un adecuado estudio de los capítulos invalidatorios, conviene precisar aquellos hechos asentados en la instancia y que el Tribunal de Alzada mantiene, a saber:

1° Que el día lunes 1 de octubre de 1973, en cumplimiento de una orden emitida por la autoridad militar, los profesores Hugolino Humberto Arias



Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier salieron desde sus respectivos domicilios hacia la escuela técnico rural en que desempeñaban sus labores, ubicada en la localidad de Linderos, comuna de Buin, con el fin de reanudar las clases que se encontraban suspendidas desde el 11 de septiembre de 1973.

2° Que, en ese contexto, los mencionados profesores fueron detenidos, sin derecho, por funcionarios policiales de dotación de la Comisaría de Carabineros de Buin, quienes los trasladaron a la referida unidad policial, dirigida por el Mayor Héctor Ubilla Castillo -actualmente fallecido- y, luego, los entregaron a una patrulla militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Capitán Víctor Raúl Pinto Pérez -actualmente fallecido-.

3° Que, posteriormente, los profesores antes mencionados fueron conducidos al campo de prisioneros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, situado en el Cerro Chena, recinto militar bajo el mando de los oficiales Jorge Eduardo Romero Campos, Alfonso Faúndez Norambuena y Osvaldo Andrés Magaña Bau -actualmente fallecido-, entre otros, todos de la Segunda Compañía de Fusileros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

4° Que, el día 2 de octubre de 1973, Hugolino Humberto Arias Navarrete, Víctor Omar Gálvez Norambuena y Nelson Joaquín Medina Letelier, en lugar de ser puestos a disposición de la autoridad administrativa o judicial correspondiente, fueron ejecutados al interior de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al margen del ordenamiento jurídico, mediante múltiples disparos con arma de fuego.

UNDÉCIMO: Que, lo anterior, a juicio de la ministra en visita, configuran los delitos de secuestro simple y homicidio calificado, previstos en el artículo 141 inciso primero y 391 N° 1 del Código Penal, ambos en grado consumado,



ilícitos que, estima constitutivos de crímenes de lesa humanidad, aspecto que se mantuvo en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en contra de la sentencia de segundo grado, la defensa del sentenciado Jorge Romero Campos se sustentó en la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, consistente en infracción a las leyes reguladoras de la prueba, en relación con los artículos 488 numeral 1° y 2° primera parte y artículo 456 bis, ambos del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14, 15 y 141 y 391 del Código Penal.

Argumenta que, se ha atribuido participación a su representado, basado erróneamente en que aquel habría tenido posición de mando en relación con los detenidos y haber aprobado e intervenido en los hechos como uno de los jefes, cuestión fáctica que, estima, no es real y no está probada, contraviniendo el numeral 1° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Sostiene que, de los antecedentes de la causa se desprende que el oficial que estaba a cargo de la casa de techo rojo y de los detenidos, era el jefe de la Sección II de Inteligencia del Regimiento de San Bernardo, Capitán Víctor Pinto, actualmente fallecido y que, su representado, sólo era el capitán de la Segunda Compañía de Fusileros, mas no era el jefe o Capitán de la Sección II de Inteligencia, lo que sería refrendado por distintos pronunciamientos en causas de derechos humanos en las que se ha determinado que el encargado del campo de prisioneros del Cerro Chena era Pinto Pérez.

De esta manera, la presunción judicial construida para la imputación de autoría, no se sustenta en hechos reales y probados y más allá de la calidad de miembro de dicha sección, sin que exista otro antecedente, por lo que tampoco satisface el requisito de multiplicidad, que requiere el inciso 2° de la norma en referencia.



Finaliza solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto a su representado, por falta de participación.

DÉCIMO TERCERO: Que, como principal reproche, al arbitrio deducido, siguiendo con el carácter riguroso y formal del recurso de casación, cabe mencionar que esta Corte, ya en otras ocasiones (v.gr. Roles ECS. N° 210.276-2023, 11.831-2022, 241.392-2023 y 186.062-2023), ha resuelto la improcedencia de un arbitrio de esta clase cuando sólo se enuncia la causal séptima del artículo 546 del Código Adjetivo, la cual reprime la infracción a la ley reguladora de la prueba.

En tal sentido, se ha resuelto que, si se esgrime aisladamente y no se le vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, debe ser desestimada. En efecto, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que conjuntamente se denuncie otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias determinando, de oficio, cual de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo– que denoten una errada aplicación de la ley. corresponde hacer concurrente.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, cabe reiterar lo ya dicho a propósito de la alteración de los hechos que, en definitiva, se pretende por parte del recurrente, lo cual es improcedente desde la óptica que se busca una retasación de los medios probatorios, al punto que el sustento de su acción invalidatoria se basa, precisamente, en qué declaró uno u otro testigo pero, en concreto, no detalla de qué manera fueron constreñidas las normas reguladoras de la prueba, de allí que el recurso formulado tampoco podrá



prosperar.

Con lo dicho, no cabe sino desestimar el recurso planteado por la defensa del sentenciado Jorge Romero Campos.

B) EN EL ASPECTO CIVIL

DÉCIMO QUINTO: Que, el abogado de los demandantes civiles dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo en lo que se refiere a la decisión civil del fallo de segunda instancia.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se plantea la causal del artículo 541 N° 9, en relación con los artículos 500 numerales 5 y 7, del referido texto legal, acusando que el fallo de alzada ha incumplido lo establecido en el artículo 170 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, reclama que, el fallo recurrido, al confirmar con declaración la decisión del tribunal de primer grado, rebajando los montos indemnizatorios determinados por dicho tribunal, no explicita cómo llegó a la evaluación de los perjuicios sufridos por los demandantes, tampoco expresa cómo valoró los medios de prueba existentes e incorporados válidamente al proceso, no dice en qué parámetros se basó ni analiza situaciones judiciales similares ni cita jurisprudencia de apoyo destinada a fijar dichos montos, careciendo, por tanto de fundamentación que permita explicar, de un modo razonable y suficiente, que funde la decisión relativa al monto o quantum indemnizatorio a otorgar.

En concreto, solicita que se invalide el referido fallo y, acto seguido, pero sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual confirme en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia definitiva de primera instancia.

DÉCIMO SEXTO: Que, a propósito de la causal invocada, la solicitud de



invalidación formal está relacionada con que, a juicio del recurrente, el fallo no habría sido extendido en la forma dispuesta por la ley, asociándolo a la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento, en este caso, a la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones.

En particular, la sentencia de alzada razona en el considerando 15° acerca de la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones ordenas en primera instancia, en efecto señala: *“Que en lo que concierne al monto de las indemnizaciones por concepto de daño moral fijadas por la sentenciadora de primer grado, cuestionado por el Fisco de Chile, cabe consignar que si bien la compensación del daño moral procura ser integral, lo cierto es que en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que el dolor, la aflicción y el pesar causado a los familiares de la víctima por el hecho ilícito, no son dables de cuantificar, motivo por el que al regular el quantum de la indemnización se utilizará como parámetro sumas reguladas en otras causas por hechos similares, en relación con el grado de parentesco de los actores con la víctima, cantidades que se determinarán en lo resolutivo del fallo”*.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisando en el proceso, en particular los aspectos cuestionados en ambas instancias, pero siempre centrado en el motivo de casación, el cual se circunscribió únicamente a los aspectos de cuantificación de la indemnización, se aprecia que existió un debate sobre el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de primera instancia ya que, el demandado procuraba su reducción, lo cual exigía que, en sede de alzada, se vertieran las consideraciones de hecho y de derecho para avaluar adecuadamente el resarcimiento civil, elementos que no se observan en la decisión impugnada pues en ella tan solo se indica que se tomará en consideración lo resuelto en casos similares y la relación de parentesco de las



víctimas, mas no justifica de ninguna forma la disminución del acrecimiento que viene aparejado a esa decisión y ello conforma, precisamente, la causal planteada por la recurrente y obliga a subsanar el vicio de nulidad formal de que adolece el fallo, conforme se detallará en lo resolutivo.

DÉCIMO OCTAVO: Que, acogiéndose el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo de los querellantes civiles, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE:**

EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y DEFINITIVO DE FAÚNDEZ NORAMBUENA:

I. Que, **se rechazan los arbitrios en el fondo y en la forma**, interpuestos por el apoderado del Programa de Derechos Humanos, de la Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos y de los querellantes civiles, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

EN CUANTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA

RESPECTO DE LA ACCIÓN PENAL

II. Que, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido por el apoderado del sentenciado Romero Campos, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de Corte de Apelaciones de San Miguel.

RESPECTO DE LA ACCIÓN CIVIL.



III. Que, **se acoge el recurso de casación en la forma** impetrado por los actores civiles, en contra de la referida sentencia, la que, en el extremo civil, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

IV. Se tiene por **no interpuesto el recurso de casación en el fondo.**

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Regístrese.

Rol N° 246.271-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H. y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, 01 de julio de 2025.





MXCBXZTYKBT

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

